SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora MARIEM VICKY DE LA ROSA BEDRIÑANA, Juez Superior Titular, como integrante de la Sala Transitoria Laboral de Lima, a partir del 05 de marzo del presente año, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Sala Transitoria Laboral de Lima:

Dr. Néstor Edmundo Morales González	Presidente
Dra. Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana	(T)
Dr. Abrahan Percy Torres Gamarra	(T)

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor ULISES YAYA ZUMAETA, Juez Superior Titular, como integrante de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, a partir del 08 de marzo del presente año, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala Penal para Procesos en Cárcel:

Dra. Berna Morante Soria	Presidenta
Dr. Ulises Yaya Zumaeta	(T)
Dra. Flor de María Poma Valdiviezo	(T)
Dra. Rita Cecilia Gastañaduí Ramírez	(P)
Dr. Marco Antonio Lizárraga Rebaza	(P)
Dra. Sara del Pilar Maita Dorregaray	(P)

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor GERMÁN ALEJANDRO AGUIRRE SALINAS, Juez Titular del Tercer Juzgado Civil de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Sala Mixta de Ate Vitarte, a partir del 03 de marzo del presente año, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Sala Mixta de Ate Vitarte:

Dr. Juan Miguel Vargas Girón	Presidente
Dr. Germán Alejandro Aguirre Salinas	(P)
Dra. María Rosario Niño Palomino	(P)

Artículo Cuarto.- DESIGNAR al doctor JUAN ARTEMIO PALOMINO LÁZARO, como Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Civil de Lima, a partir del 03 de marzo del presente año, mientras dure la promoción del doctor Aguirre Salinas.

Artículo Quinto.- DESIGNAR a la doctora LUZ ELENA JAUREGUI BASOMBRIO, Juez Titular del Cuadragésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Quinta Sala Contencioso Administrativo de Lima, a partir del 03 de marzo del presente año, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Quinta Sala Contenciosa Administrativa de Lima:

Dr. Gustavo Guillermo Ruiz Torres	Presidente
Dr. Gunther Hernán Gonzáles Barrón	(T)
Dra. Luz Elena Jáuregui Basombrio	(P)

Artículo Sexto.- DESIGNAR al doctor JUAN CARLOS CIEZA ROJAS, Juez Titular del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, como Juez Provisional del Cuadragésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima, a partir del 03 de marzo del presente año, mientras dure la promoción de la doctora Jáuregui Basombrio.

Artículo Sétimo.- DESIGNAR al doctor LEONCIO FELIX SOLANO SAENZ, como Juez Supernumerario del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, a partir del 03 de marzo del presente año, mientras dure la promoción del doctor Cieza Rojas.

Artículo Octavo.- DESIGNAR al doctor EDILBERTO CASTAÑEDA PACHECO, Juez Titular del Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, como Juez Provisional del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, a partir del 03 de marzo del presente año.

Artículo Noveno.- DESIGNAR a la doctora MARIANA MUÑOZ SOLDEVILLA, como Juez Supernumeraria del Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, mientras dure la promoción del doctor Castañeda Pacheco, a partir del 03 de marzo del presente año.

Artículo Décimo.- DESIGNAR al doctor OSCAR ROMULO TENORIO TORRES, Juez Titular del Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores – Turno A, como Juez Provisional del Primer Juzgado Transitorio Especial Laboral de Lima, a partir del 03 de marzo del presente año.

Artículo Décimo Primero.- DESIGNAR a la doctora GINA FRESIA ALVA HORNA, como Juez Supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores – Turno A, mientras dure la promoción del doctor Tenorio Torres, a partir del 03 de marzo del presente año.

Artículo Décimo Segundo.- DESIGNAR al doctor DOMINGO SÁNCHEZ MEDINA, como Juez Supernumerario del Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, a partir del 03 de marzo del presente año.

Artículo Décimo Tercero.- DESIGNAR a la doctora ADA MABEL PALACIOS ARAMAYO, como Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, a partir del 03 de marzo del presente año.

Artículo Décimo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

462393-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Aprueban Reglamento de Propaganda Electoral

RESOLUCIÓN Nº 136-2010-JNE

Lima, veintiséis de febrero de dos mil diez

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene la atribución de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como función de este organismo constitucional autónomo, dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, administrar justicia electoral en última instancia, así como denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones a la legislación electoral;

Que, el artículo 192 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley Nº 27369, establece que a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe al Estado la difusión de propaganda política a favor o difundir información en contra de cualquier organización política;

Que, asimismo, la Ley Orgánica de Elecciones establece diversas limitaciones para los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, así como a la propaganda electoral efectuada por las organizaciones políticas, incluyendo a sus representantes, personeros, candidatos, simpatizantes y ciudadanía en general;

Que, en tal virtud, resulta necesario establecer las disposiciones para regular la comunicación estatal y la propaganda durante el desarrollo de los procesos electorales en general;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y en el Reglamento de Organización y Funciones;

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "REGLAMENTO DE PROPAGANDA ELECTORAL", que consta de 24 artículos,

una Disposición Transitoria y una Disposición Derogatoria; y cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO DE PROPAGANDA ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto regular la propaganda durante el desarrollo del proceso electoral, con relación a:

1.1 La prohibición del Estado de efectuar propaganda electoral a favor de cualquier organización política.

1.2 La prohibición del Estado de efectuar difusión de información en contra de cualquier organización política.

1.3 Las limitaciones de los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección popular o reelección.

1.4 Las limitaciones de las organizaciones políticas y los ciudadanos en la realización de la propaganda electoral.

1.5 Las pautas para la actuación de los medios de comunicación de propiedad estatal y privada.

Artículo 2.- Alcances

A los actores sociales involucrados en el proceso electoral, en especial las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes; así como a las entidades públicas existentes en el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, y Organismos Constitucionales Autónomos, funcionarios y servidores públicos, medios de comunicación social, instituciones privadas y la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Base legal

3.1 Constitución Política del Perú

3.2 Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley Nº 27369

3.3 Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión

3.4 Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales

3.5 Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales

3.6 Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

3.7 Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

3.8 Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos

3.9 Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

3.10 Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 4.- Definiciones

4.1 Propaganda política

Toda acción o efecto en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito de conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programa, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.

4.2 Propaganda electoral

Propaganda política que se realiza en un período electoral, orientada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ello aspirar a cargos políticos por elección popular.

4.3 Difusión de información en contra

Es toda aquella noticia que tiene por objeto desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.

4.4 Responsable de la entrega de información

Es el funcionario designado por la entidad para entregar información conforme a Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.5 Medios de comunicación social

Son las instituciones públicas y privadas que brindan información a través de la prensa, la radio, la televisión, así como las redes sociales y demás servicios existentes en Internet.

4.6 Organización política

Asociación de ciudadanos que adquiere personería jurídica con su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, cuya finalidad es ejercer sus actividades dentro y fuera de períodos electorales, formulando propuestas o programas de gobierno y contribuyendo a la formación de la voluntad cívico-ciudadana.

El término organización política comprende a los partidos con alcance nacional, a los movimientos con alcance regional o departamental, a las alianzas electorales y a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.

4.7 Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que administra justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio de sufragio, de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral, y demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.

4.8 Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del Jurado Electoral Especial están establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley Orgánica de Elecciones, y demás normas pertinentes.

4.9 Dirección Central de Gestión Institucional

Órgano de la Alta Dirección del Jurado Nacional de Elecciones que, a efectos del presente Reglamento, ejerce las competencias de los Jurados Electorales Especiales, en tanto éstos no se hayan instalado.

Artículo 5.- Competencias de los Gobiernos Locales en materia de propaganda electoral

Será de competencia de los Gobiernos Locales, Provinciales y Distritales aprobar la ordenanza que autoriza y regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la realización del proceso, en concordancia con el ordenamiento jurídico en materia electoral y lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones en el presente Reglamento y normas complementarias.

Para la difusión de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización de autoridad política o municipal, ni pago de tasa o arbitrio alguno, conforme a lo señalado en el artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones.

TÍTULO II
PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I
Prohibición del Estado de efectuar propaganda electoral y difundir información

Artículo 6.- Prohibición de propaganda electoral

6.1 Las entidades del Estado, en todos sus niveles, no podrán realizar propaganda electoral a partir de la convocatoria de elecciones. En tal sentido, están prohibidas de difundir mensajes expresos o subliminales destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización política.

6.2 Está prohibido el uso de locales, oficinas o instalaciones que pertenezcan a cualquier entidad pública del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para conferencias, asambleas, reuniones, o algún acto político de propaganda electoral en favor de cualquier organización política o candidato, así como para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité partidario.

Artículo 7.- Prohibición de difusión de información

Las restricciones señaladas en el artículo 6 se aplican también respecto de la difusión de información negativa contra una organización política, sus candidatos, personeros, militantes o simpatizantes.

Artículo 8.- Determinación de la infracción

8.1 Cuando de oficio o a pedido de parte se advierta el posible incumplimiento de una de las prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 7, el Jurado Electoral Especial correrá traslado al titular de la entidad infractora, para su descargo, en el término de tres (3) días naturales;

luego de transcurrido dicho plazo, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial determinará si hubo o no la comisión de la infracción.

8.2 Establecida la infracción, el Jurado Electoral Especial dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral o la difusión de información, y requiriendo adicionalmente para que se imponga la sanción administrativa en contra de los responsables, e informe, a su vez, las medidas correctivas adoptadas en un plazo no mayor de diez (10) días calendario.

8.3 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno del Jurado, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación, disponiendo su publicación en el portal institucional.

Artículo 9.- Persistencia de la infracción

9.1 En caso de persistir la infracción determinada o la renuencia al mandato del Jurado Electoral Especial, se ordenará expedir un informe al titular de la entidad dentro del término de tres (3) días naturales; transcurrido dicho plazo, el Jurado Electoral Especial resolverá en el término no mayor a cinco (5) días naturales.

9.2 Ante la persistencia de la infracción o incumplimiento de lo ordenado, el Jurado Electoral Especial amonestará públicamente al infractor y le impondrá una multa, sin perjuicio de remitir copias de lo actuado al representante del Ministerio Público para los fines pertinentes.

9.3 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno del Jurado, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación.

Artículo 10.- Denuncia de parte

Los personeros legales de las organizaciones políticas, que participan en los procesos electorales bajo la competencia del Jurado Electoral Especial, podrán denunciar ante este órgano el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, las que serán tramitadas bajo el procedimiento antes señalado.

CAPÍTULO II
Limitaciones para los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección popular o reelección

Artículo 11.- Prohibiciones

Durante los noventa (90) días previos al día de las elecciones, todo funcionario público que sea candidato a la elección o reelección, y no esté sujeto a la obligación legal de renunciar o pedir licencia de su cargo durante ese período, estará impedido de:

11.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas.

11.2 Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con fondos públicos o como producto de donaciones de terceros a una entidad pública.

11.3 Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello restrinja el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 12.- Primer incumplimiento

12.1 Los personeros legales de las organizaciones políticas que participen en los procesos electorales bajo competencia del Jurado Electoral Especial podrán denunciar ante éste el incumplimiento de las prohibiciones del artículo precedente.

12.2 El Jurado Electoral Especial correrá traslado de la denuncia al presunto infractor, para su descargo, por el término de tres (3) días naturales. Luego de transcurrido dicho plazo, y dentro de un término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial resolverá la denuncia interpuesta.

12.3 Determinada la comisión de la infracción, el Jurado Electoral Especial envía una comunicación escrita y privada a la organización política a la que pertenece el infractor, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió; asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario se deberá informar al Jurado Electoral Especial de las medidas correctivas adoptadas.

12.4 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación.

Artículo 13.- Persistencia de la infracción

13.1 En caso de persistir la infracción o ante la renuencia al mandato del Jurado Electoral Especial, los denunciantes podrán solicitar la imposición de la sanción correspondiente.

13.2 El Jurado Electoral Especial correrá traslado de la solicitud al infractor, para su descargo, por el término de tres (3) días naturales. Luego de transcurrido dicho plazo, y dentro de un término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial resolverá la solicitud interpuesta.

13.3 Determinada la persistencia de la infracción o el incumplimiento de lo ordenado por el Jurado Electoral Especial, éste amonestará públicamente a la organización política infractora y le impondrá una multa.

13.4 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno del Jurado, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación, disponiendo su publicación en el portal institucional.

CAPÍTULO III
Limitaciones a la propaganda electoral efectuada por particulares

Artículo 14.- Limitaciones generales

Está prohibida la propaganda electoral que:

14.1 Atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica.

14.2 Promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política.

14.3 Se desarrolle en las instalaciones de las entidades públicas, de los colegios profesionales, instituciones educativas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo.

No obstante, las instituciones educativas y colegios profesionales podrán utilizar sus instalaciones para promover el voto informado del ciudadano a través del debate de planes de gobierno, para lo cual los organizadores deberán actuar de manera plural y neutral, solicitando la autorización previa del Jurado Electoral Especial competente para el desarrollo del evento.

14.4 Se realice mediante pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos y privados.

14.5 Se difunda a través de altoparlantes desde el espacio aéreo.

14.6 Invoque temas religiosos de cualquier credo.

Artículo 15.- Control jurisdiccional de la difusión de propaganda electoral por medios de comunicación social

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales podrán disponer que un medio de comunicación social efectúe la difusión de propaganda electoral de una organización política determinada, en la medida que exista una negativa injustificada de prestar tal servicio. El costo de la difusión será asumido por la organización política correspondiente.

Los medios de comunicación que, abusando de sus libertades de contratación y de expresión, difundan propaganda electoral con infracción al presente Reglamento, serán denunciados ante el Consejo de la Prensa Peruana (CPP), sin perjuicio de remitir el informe correspondiente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que actúe conforme a sus atribuciones.

vacaciones de la licenciada Margarita Martínez Ordinola.

Artículo 16.- Rol de los medios de comunicación del Estado

Los medios de comunicación del Estado, al momento de brindar información respecto del desarrollo de la campaña electoral, procurarán efectuar una cobertura equitativa para todas las organizaciones políticas participantes durante el proceso electoral correspondiente. Tratándose de la franja electoral deberá remitirse a las disposiciones que la regulan.

Artículo 17.- Limitaciones para la propaganda previa al día de las elecciones

17.1 Las reuniones o manifestaciones públicas de carácter electoral están prohibidas desde dos (2) días antes del señalado para las elecciones.

17.2 La propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación.

17.3 Durante el mismo período señalado en el numeral anterior, queda prohibido el uso de vestimentas, banderas, carteles, logos, lemas o cualquier otro tipo de implemento contenga propaganda electoral, inclusive hasta un día después de realizados los comicios.

Artículo 18.- Limitaciones de la propaganda respecto del Patrimonio Cultural de la Nación

Al momento de la difusión de la propaganda electoral, las organizaciones políticas, sus candidatos y simpatizantes tienen la obligación de respetar la integridad de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, así como garantizar su conservación, conforme a lo establecido en las leyes de la materia. Las infracciones a esta prohibición serán puestas en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura y del Ministerio Público, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones, y sin perjuicio de la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales conforme al presente Reglamento.

Artículo 19.- Primer incumplimiento

19.1 Los personeros legales de las organizaciones políticas que participen en los procesos electorales bajo competencia del Jurado Electoral Especial podrán denunciar ante éste el incumplimiento de las prohibiciones de los artículos precedentes.

19.2 El Jurado Electoral Especial correrá traslado de la denuncia al presunto infractor, para su descargo, por el término de tres (3) días naturales. Luego de transcurrido dicho plazo, y dentro de un término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial resolverá la denuncia interpuesta.

19.3 Determinada la comisión de la infracción, el Jurado Electoral Especial podrá disponer:

a) La suspensión y/o retiro inmediato de la propaganda electoral o el cese inmediato de la infracción;

b) El envío de una comunicación escrita y privada al infractor, especificando las características, las circunstancias y el día en que se cometió la infracción, y que el infractor en un plazo no mayor de diez (10) días calendario informe al Jurado Electoral Especial de las medidas correctivas adoptadas;

c) Se impongan las sanciones administrativas en contra de los responsables y que el infractor informe las medidas correctivas adoptadas en un plazo no mayor de diez (10) días calendario;

d) La difusión de la propaganda bajo costo del solicitante del servicio;

e) Se dé cobertura equitativa a las distintas organizaciones políticas participantes.

19.4 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación.

Artículo 20.- Persistencia de la infracción

20.1 En caso de persistir la infracción determinada o ante la renuencia al mandato del Jurado Electoral Especial, los denunciantes podrán solicitar la imposición de la sanción correspondiente.

20.2 El Jurado Electoral Especial correrá traslado de la solicitud al infractor, para su descargo, por el término de tres (3) días naturales. Luego de transcurrido dicho plazo, y dentro de un término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial resolverá la solicitud interpuesta.

20.3 Determinada la persistencia de la infracción o el incumplimiento de lo ordenado por el Jurado Electoral Especial, se amonestará públicamente al infractor y se le impondrá una multa.

20.4 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación.

TÍTULO III
DENUNCIA DE PARTE, NOTIFICACIONES E INFORME PREVIO

Artículo 21.- Requisitos de la denuncia de parte

La denuncia se interpondrá por escrito con la siguiente información:

a) Datos personales del denunciante y del denunciado, incluyendo, necesariamente, el domicilio procesal del primero situado en el radio urbano del Jurado Electoral Especial.

b) Fundamentos de hecho y de derecho.

c) Identificación del medio de comunicación social o el lugar específico en el cual se verificó el hecho denunciado.

d) Copia de los documentos y/o anexos que correspondan, tales como videos, fotografías, cintas y otros, que acrediten en forma fehaciente e indubitable la infracción.

Artículo 22.- Notificación de resoluciones

La resolución deberá notificarse en el domicilio procesal que se haya indicado en el escrito de denuncia; en su defecto, se entenderá notificada mediante la publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 23.- Informe previo

El Jurado Electoral Especial podrá requerir el informe técnico de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales para emitir pronunciamiento, conforme al presente Reglamento.

TÍTULO IV
SANCIONES

Artículo 24.- Sanciones aplicables

24.1 Cese de la infracción o retiro de la propaganda electoral

Si los hechos denunciados o detectados constituyen violación del presente Reglamento, el Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda, podrá ordenar de inmediato el cese de la infracción cometida o el retiro de la propaganda electoral.

24.2 Amonestación pública

El Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda, se amonestará públicamente a la organización política o a la entidad involucrada mediante una resolución que será leída en Audiencia Pública y publicada en el diario oficial *El Peruano*.

24.3 Multa

El Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones, en función de la gravedad de la infracción cometida, impondrá sanción de multa, la cual será no menor de treinta (30) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para la determinación de la multa se observarán los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

24.4 Suspensión de los funcionarios o servidores públicos

El caso que el funcionario o servidor público no adopte las medidas correctivas pertinentes dentro del plazo establecido, el Jurado Electoral Especial o el Jurado

Nacional de Elecciones, según corresponda, dispondrá la suspensión en el ejercicio de sus funciones.

24.5 Otras sanciones penales y administrativas
El incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la difusión de la propaganda electoral es sancionado penalmente conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ordenanza municipal respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Constitúyase la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones como primera instancia en tanto no se hayan instalado los Jurados Electorales Especiales

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense las siguientes normas:

a) Resolución Nº 007-2006-JNE, publicada el 19 de enero de 2006.
b) Resolución Nº 1233-2006-JNE, publicada el 14 de julio de 2006.

Artículo Segundo.- Modificar el numeral 4.7 del artículo 4 del Reglamento sobre el Uso de Publicidad Estatal en Elecciones Regionales y Municipales, aprobado por el artículo primero de la Resolución Nº 057-2010-JNE, conforme al texto siguiente:

4.7 Dirección Central de Gestión Institucional
Órgano de la Alta Dirección del Jurado Nacional de Elecciones que, a efectos del presente Reglamento, ejerce las competencias de los Jurados Electorales Especiales en tanto estos no se hayan instalado.

Artículo Tercero.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

BRAVO BASALDÚA
Secretario General

462316-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro del Sistema de Seguros

RESOLUCIÓN SBS Nº 1686-2010

Lima, 15 de febrero de 2010

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Octavio Rolando Tapia Rivera para que se le autorice la inscripción en el Registro del Sistema de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros de Vida; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS Nº 816-2004 de fecha 27 de mayo del 2004, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;
Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;
Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Convocatoria Nº 03-2009-RESS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,
En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS Nº 1096-2005 del 25 de julio de 2005 y la Resolución SBS Nº 1218-2010 del 3 de febrero de 2010;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Octavio Rolando Tapia Rivera con matrícula Nº N-3973 en el Registro del Sistema de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros de Vida, que lleva esta Superintendencia.
Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRENCH YRIGOYEN
Superintendente Adjunto de Seguros (a.i.)

461773-1

Autorizan a Financiera Confianza S.A. la apertura de agencia en el distrito de Miraflores, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS Nº 1816-2010

Lima, 19 de febrero de 2010

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud de autorización presentada por la Financiera Confianza S.A. a esta Superintendencia para la apertura de una agencia ubicada en la Avenida Roosevelt Nº 5998, Urbanización San Antonio, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, Financiera Confianza S.A. en Sesión Ordinaria de Directorio, de fecha 12 de diciembre de 2009, aprobó la apertura de una agencia ubicada en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;
Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 11° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;
Que, estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "C" y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702 , por la Resolución SBS Nº 775-2008 y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS Nº 12883-2009 del 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE.

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Confianza S.A. la apertura de una (01) agencia ubicada en la Avenida